

**ORDENANZA FISCAL Nº 7**  
**CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**(BOP número 33, de 8 de febrero de 1991)**  
**(BOP número 288, de 16 de diciembre de 2004)**

**Artículo 1.- Fundamento Legal.**

En virtud de la autorización concedida por el artículo 133 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la Excm. Diputación Provincial establece las Contribuciones Especiales y las exigirá con arreglo a lo que dispone esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter provincial, por esta Diputación Provincial.

2.- El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrán a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

3.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, tendrán la consideración de obras y servicios provinciales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca la Provincia para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezcan las Provincias por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la Provincia.

4.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de provinciales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Provinciales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Provincia el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esta Provincia.

c) Asociaciones de Contribuyentes.

## ORDENANZA FISCAL N.º 7

5.- La Diputación Provincial, podrá imponer Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes:

- a) Establecimiento y mejora del Servicio de extinción de incendios.
- b) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- c) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- d) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- e) Desmonte, terraplanado y construcción de muros de contención.
- f) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- g) Construcción y conservación de caminos, vías locales y comarcales.
- h) Cuando por delegación de obras o servicios de competencia municipal ejecuten algunas de las comprendidas en el artículo 231.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril.
- i) Asimismo, tratándose de obras o servicios realizados por otras Administraciones Públicas con ayudas económicas de la Diputación Provincial, podrá acordar ésta la imposición de Contribuciones Especiales, cuando aquellas obras o servicios, a su vez devengaron esta misma clase de tributos, a favor de la Administración ejecutante.
- j) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

6.- Las Contribuciones Especiales Provinciales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Provinciales las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios provinciales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

## ORDENANZA FISCAL N.º 7

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de esta Provincia.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3.- Las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

4.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Provincial el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

### **Artículo 4.- Colaboración ciudadana.**

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por la Diputación Provincial, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Provincia cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Provincia podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del anuncio de ordenación de las contribuciones especiales.

3.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

**Artículo 5.- Obras en Colaboración entre la Diputación y los Ayuntamientos de esta Provincia.**

1.- Cuando las obras y servicios de competencia provincial sean realizadas o prestadas por Ayuntamientos de esta Provincia con la colaboración económica de esta Diputación o bien por esta Diputación con aportaciones de aquéllos, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales con arreglo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la gestión y recaudación de las mismas, se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

**Artículo 6.- Fundamento y Devengo.**

1.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

2.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

**Artículo 7.- Base Imponible.**

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Diputación soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que

## ORDENANZA FISCAL N.º 7

deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Diputación hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º,3.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones provinciales a que se refiere el apartado 2º del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Diputación obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados, se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la referida persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

### **Artículo 8.- Cuota Tributaria.**

La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

### **Artículo 9.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que tengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Quienes en los casos anteriores se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

**Artículo 10.- Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.**

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 11.- Aplazamiento o Fraccionamiento de la Recaudación.**

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Diputación podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales la Diputación podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

**Artículo 12.- Imposición y Ordenación.**

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Diputación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstos.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán

formular recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarios y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Disposición Final.-** La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir el 1 de enero de 1991, y regirá en tanto no sea derogada o modificada.

**Diligencia.-** La precedente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Povicinal de A Coruña, el día 29 de septiembre de 1989.

- 
- Por Acuerdo Plenario celebrado el día 28 de octubre de 2004 (BOP nº 288 de fecha 16 de diciembre de 2004) han sido modificados los artículos 1, 3.1, 5.1 y 8. Esta modificación entra en vigor el 1 de enero de 2005.